

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.**

(Continuacion).

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocara la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pias; de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de proficiado, cumplidos ántes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes ántes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la

congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo ménos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matricula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demas clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocara servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que ántes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo esta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El exposito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año ántes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demas mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza

por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el día en que entró en caja el suplente.

3.^a Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.^a Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si estos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.^a del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.^a Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el número 4.^o del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.^a Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.^a Para que el impedimento del padre ó abuelo eximá del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.^a Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hijos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.^a Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que

les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó in-vierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos, se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que este haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el día fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al día que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue ántes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

(Se continuará.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me comunica la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—Con esta fecha digo al Ministro de Estado, lo que sigue:—Excmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas con motivo de la consulta promovida por el Encargado de Negocios de Bélgica, acerca de si los sellos que los comerciantes deben poner en los libros de su contabilidad constituyen un impuesto de guerra, pues en caso afirmativo los súbditos belgas que ejercen aquella profesion estarian exceptuados de esta obligacion en virtud del tratado de 5 de Junio de 1875; Visto el artículo 56 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en que se impone á los comerciantes la obligacion de sellar su libro Diario con un timbre de 60 céntimos de real en cada hoja; Visto el decreto de 2 de Octubre de 1873 que estableció el Impuesto de guerra, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta y en cuyo caso 20, art. 3.º se dispuso, entre otras cosas, que los comerciantes definidos como tales en el artículo 1.º del Código de Comercio estaban obligados á fijar el de 10 céntimos en cada una de las hojas de sus tres libros de contabilidad, sin hacer excepcion alguna entre naturales y extranjeros; Visto el decreto de 26 de Junio de 1874 que en sustitucion del impuesto creado por la anterior disposicion estableció el recargo de 50 por 10 sobre el valor del sello en general, dejando limitada la obligacion de timbrar respecto de los comerciantes al libro Diario; Considerando que el deber impuesto á los comerciantes de sellar sus libros, sin distincion entre los españoles y extranjeros avecindados en España, constituye uno de los recursos ordinarios del Tesoro introducidos en la legislacion del ramo, cuyo fundamento capital es el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 dictado en época de paz, sin que contra su promulgacion hayan reclamado en ningun tiempo los Gobiernos por el interés de sus respectivos súbditos y aforados; Considerando que el recargo de 50 por 100, creado por el decreto de 26 de Junio de 1874, sobre todas las clases de papel sellado y sellos sueltos descansando como descansa sobre la base de la renta ordinaria, ha adquirido ya este carácter por el principio de que á lo principal sigue lo accesorio; y Considerando que en el tratado celebrado entre España y Bélgica de 5 de Junio de 1875, únicamente se exceptúan del pago por los súbditos belgas las contribuciones extraordinarias que se impongan para las atenciones de la guerra, en cuyo caso no se encuentra la renta del timbre que grava los libros de los comerciantes desde el año de 1861, segun se lleva dicho; S. M., en vista de lo propuesto por la expresada Direccion general de Rentas, y de conformidad con el parecer emitido por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido resolver: Que se manifieste al Encargado de Negocios del Reino de Bélgica, por conducto de V. E., que los sellos que los comerciantes han debido y deben satisfacer por los libros de su contabilidad, constituyen una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado; y en tal concepto, los súbditos

belgas no están ni han estado relevados del deber de usarlos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y más exacto cumplimiento, debiendo encargarle que ateniéndose al espíritu y letra de la misma, resuelva los expedientes que se hallen en tramitacion en la oficina de su cargo, á la vez que acuse recibo de la presente comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1878.—José M. Rodriguez.»

Lo que he dispuesto insertar en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los comerciantes á que se refiere.

Zaragoza 11 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CORREOS.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las rebajas que en los derechos de tránsito marítimo acaban de introducir Francia é Inglaterra para el transporte de las cartas destinadas por la vía de Panamá á los puertos del Pacifico, y creyendo medida de equidad el que estas rebajas se lleven proporcionalmente á nuestra Tarifa internacional, mayormente tratándose de países para los cuales los precios de franqueo han sido hasta ahora exagerados, á consecuencia de los grandes gastos que originaba su conduccion marítima; considerando que estos precios no estaban tampoco en armonia con los que rigen para otros más lejanos países, con los cuales no tiene España tantos vinculos de union como los ántes aludidos. Teniendo en cuenta, por otra parte, que todas las naciones tienden hoy á la unificacion y simplificacion de sus Tarifas, y que las más las han reformado con el laudable propósito de evitar confusiones al público, regularizando y perfeccionando á la vez la Administracion en la esfera de su contabilidad internacional. Considerando, por último, que una prudencial rebaja en los precios de franqueo para las cartas destinadas á los países del Pacifico no comprendidos en la Union general de Correos, no irrogará perjuicios al Tesoro público, ántes bien se le beneficiará con esta medida; Ha tenido á bien Su Majestad resolver, en conformidad con lo propuesto por el Centro Directivo de su digno cargo, que para el 15 de Setiembre quede asimilada la Tarifa para Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y San Salvador, á la que hoy rige para los

demás países del continente americano lindantes con el Atlántico. En su consecuencia, la Tarifa que desde la expresada fecha regirá para las cartas que se remitan á los diferentes países de América no comprendidos en la Union general de Correos, será la siguiente:

Via Francia.

Cartas franqueadas..... 1 peseta.
 Porte á satisfacer en España por las
 no franqueadas 1 »

Via Inglaterra.

Cartas franqueadas..... 1 pta. 20 cs.
 Porte á satisfacer en España por las
 no franqueadas 1 pta. 30 cs.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo traslado á V. para inteligencia y fiel observancia de esa principal y subalternas, y para que á la presente se dé la mayor publicidad posible, acusando el oportuno recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de.....

SUBSECRETARÍA.—Circular.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra, venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicacion á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanos y demas personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hierro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demas pueblos por el Alcalde ó por uno de sus

agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir provisto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este término sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica, y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—F. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

GUIA.

NÚMERO DE ORDEN.....

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERIA.

Clase F. de T., vecino de....., provincia de....., segun su cédula de empadronamiento
Edad
Pelo
Alzada
Hierro
numero....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballeria que sea), reseñada al margen, á B. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el numero..... fué dada en....., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario que autorice el documento.

Firma del vendedor F. de T., y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

B. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al margen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor B. de S. ó la de un testigo á su ruego.

Nota.—El interesado pagará por gastos de expedición é impresion de esta guía la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts
D. Jacinto Palacios.....	Zaragoza.	Rústica.	Clero.	2401	Maluenda.	12 y 15	157'64
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2403	Idem.	en idem idem.....	150'22
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2407	Idem.	en idem idem.....	77'58
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2390	Idem.	en idem idem.....	212'62
Vicente Hidalgo.....	Calatayud.	Id.	Id.	2073	Calatayud.	15	129'15
Antonio Lorente.....	Idem.	Id.	Id.	2511	Maluenda.	9 y 15	500
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2489	Idem.	en idem 1878.....	75
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2488	Idem.	en idem idem.....	50
Domingo Bartolomé.....	Ateca.	Id.	Id.	317	Bubierca.	»	326'25
Miguel Alonso.....	Maluenda.	Id.	Id.	2530	Maluenda.	»	15'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2386	Idem.	»	67'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2461	Idem.	»	131'97
Andrés Cabello.....	Calatayud.	Id.	Id.	2409	Idem.	»	132'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2413	Idem.	»	137'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Id.	2420	Idem.	»	287'50
Juan Aramburo.....	Idem.	Id.	Id.	4776	Idem.	»	131'78
Joaquin Maria Escolano..	Mediana.	Id.	Id.	1959	Mediana.	12 y 13	127'54
José García.....	Zaragoza.	Id.	Id.	4543	El Pozuelo.	13	190'01
Estéban Dominguez.....	Riela.	Id.	Id.	722	Riela.	»	350
Mannel Contin.....	El Buste.	Id.	Id.	523	El Buste.	9 y 12	13'75
Vicente Sorria.....	La Almunia.	Id.	Id.	525	La Almunia.	12	15
Vicente Zumeta.....	Idem.	Id.	Id.	617	Idem.	»	40
Juan Barrau.....	Pina.	Id.	Id.	1463	Pina.	»	126'70
Antonio Domingo.....	Zaragoza.	Id.	Id.	1607	Zaragoza.	6	113'60
D.ª Simona Viera.....	Idem.	Id.	Id.	1375	Idem.	»	219'40
Higinio Serrano.....	Idem.	Id.	Id.	1433	Idem.	»	154'15
Mariano Romeo.....	Idem.	Id.	Id.	1327	Idem.	»	63'45
Gregorio Pina.....	Idem.	Id.	Id.	6879	Rabal.	»	115'80
Liborio Muñoz.....	Idem.	Rústica.	Id.	6587	Idem.	»	152'35
Francisco Berges.....	Idem.	Id.	Id.	6581	Idem.	»	186'05
Ramon Donate.....	Idem.	Id.	Id.	1238	Idem.	»	95
Elias Nadal.....	Urbana.	Id.	Id.	1387	Zaragoza.	»	126'15
	Idem.	Id.	Id.		Idem.	»	

D.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ps. Cs.
D. Mariano Sampedr.	Zaragoza.	Urbana.	Cléro.	1396	Zaragoza.	6 en 24 Setiembre 1878.	130'50
D. Blas Lanuza.	Idem.	Id.	Id.	1503	Idem.	en idem idem.	108'70
D. Juan Gracia.	Idem.	Rústica.	Id.	6874	Rabal.	en idem idem.	62'30
D. Isidro Ripoll.	Idem.	Id.	Id.	6936	Idem.	en idem idem.	124'15
D. Jacinto Palacios.	Idem.	Id.	Id.	6329	Idem.	en idem idem.	77'55
D. Joaquín Frontiñan.	Idem.	Id.	Id.	6883	Idem.	en idem idem.	115'85
D. Segundo Martínez.	Idem.	Id.	Id.	6868	Idem.	en idem idem.	104'40
D. Vicente Vitaller.	Idem.	Id.	Id.	6799	Idem.	en idem idem.	82'80
D. Joaquín Menal.	Idem.	Id.	Id.	6880	Idem.	en idem idem.	127
D. Francisco Quilez.	Idem.	Id.	Id.	6793	Idem.	en idem idem.	41'40
D. Eustaquio Zapater.	Idem.	Id.	Id.	6731	Idem.	en idem idem.	101'60
D. Tomás Pontague.	Idem.	Id.	Id.	6785	Idem.	en idem idem.	127'05
D. Pascual Sanz.	Idem.	Id.	Id.	6791	Idem.	en idem idem.	135'35
D. Juan Zay.	Idem.	Id.	Id.	6894	Idem.	en idem 1874, 1877 y 1878.	541'35
D. El mismo.	Idem.	Id.	Id.	6686	Idem.	en idem 1878.	420'70
D. Dionisio Melantuche.	Utebo.	Id.	Id.	6457	Utebo.	en idem idem.	333'10

Zaragoza 14 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de Bijuesca por destitucion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 225 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal, y los derechos de la plaza como Voz pública. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 30 del actual, en que se proveerá.

Bijuesca 12 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Miguel.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pascual Sixto de Val, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, ejerciente la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de la misma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a heredar a D. José Carceller y Palacin, que falleció en 23 de Abril del corriente año en el pueblo de Pastriz, para que dentro del termino de 30 dias comparezcan a deducirlo en los autos de abintestato pendientes en este Juzgado, a instancia de sus hermanas doña Mariana y doña Matea Carceller; pues finado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza a 13 de Setiembre de 1878.—Pascual Sixto de Val.—De su orden, Mamés Ariza.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado, y por la Escribania del que suscribe, se sigue causa criminal de oficio contra Pedro Lamuela y Sanz, natural de la ciudad de Barbastro, de 39 años de edad, sin profesion ni residencia fija, sobre estafa de 1.375 pesetas a D. Diego de Legona, vecino de Londica, en cuya causa he acordado recibir declaracion indagatoria al expresado Pedro Lamuela, y no habiendo podido citársele por ignorarse su paradero, he dispuesto en providencia de hoy publicar su llamamiento, para que en el término de diez dias, a contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en el Juzgado con el fin de recibir su indagatoria; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dada en Bilbao a 7 de Setiembre de 1878.—Venancio del Valle.—P. S. M., Bartolomé Orue.